



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2022 – 00049 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	JHON JAIRO PINEDO AHUMADA C.C. 72.274.961
	A FAVOR de la menor : IJPM
DEMANDADO (DA)	JOSELIN MARIA MACHACON GARCIA C.C. 1.042.976.329

**INFORME SECRETARIAL**, Soledad, 18 de Abril de 2022 Señora Jueza, a su despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra para su revisión. Sírvase proveer.

**SECRETARIA**

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial y la revisión de la demanda, se observa que la peticionaria mediante apoderado judicial, promueve la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, a favor de la menor IJPM.

Se advierte que el apoderado manifiesta al interior del plenario que la parte actora solicito la conciliación ante el Bienestar Familiar Centro Zonal Hipódromo, en el cual le asignaron cita para el día 24 de mayo de 2022 a la 10:00 AM, sin embargo, antes de agotar el trámite de conciliación decidió instaurar demanda de custodia y cuidados personales.

Por otra parte, señala que desde la celebración de la Audiencia Custodia y Cuidado personal del menor IJPM, expedida por la Comisaria de Familia del Municipio de Manatí – Atlántico, de fecha 07 de julio del 2021 en la cual se acordó que la custodia y cuidado personal del menor será compartida, el apoderado manifiesta en el hecho cuarto que el menor actualmente permanece con su padre, puesto que su madre se lo dejo por mucho más tiempo del estipulado en el acuerdo.

Por lo anterior, se informa al profesional del derecho que en esta clase de procesos de Custodia y Cuidados Personales, se encuentra entre los procesos verbal sumario que son de tramite contencioso, que además para su promoción debe agotarse el trámite de conciliación como lo señala la ley 640 del 2001 precisa en el artículo 40 que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visita sobre menores incapaces, 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias."

Por otra parte, no se acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. (art.6) del Decreto 806-2020, por lo que debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

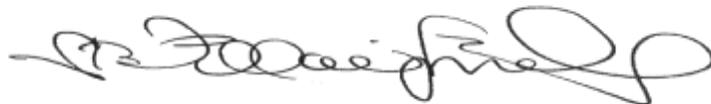
Así las cosas, se procederá a mantener la demanda en secretaria conforme a lo reglado en los artículos 84 y 90 numeral 2 respectivamente del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020, a fin de ser subsanada las falencias advertida.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES por el término de cinco (5) días a fin de subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**  
**JUEZA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 02 de mayo de 2022  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 054 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**